

Viedma, 30 de abril de 2026.

EXPEDIENTE: “CECCHINI, HUGO NORBERTO C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - (ETAPA DE EJECUCION) - N° VI-00252-C-2022.”

Antecedentes.

Atento el estado y las constancias de autos, corresponde en este estado expedirme sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada en fecha 03/03/2026 -mov. I0087- que dispuso: "(...) De la regulación solicitada por la instancia recursiva, se hace saber que la Cámara de Apelaciones reguló los honorarios del Dr. Santos en el 35% de los regulados en la instancia de origen. Por ello, los mismos quedan conformados en la suma de \$554.528,1 (35% de 15 JUS + 40%, valor JUS \$377.230) (...)”.

Fundamenta el remedio procesal en base a que dicha interpretación no se corresponde con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en sentencia de fecha 22/12/2025, en donde, al hacer lugar al recurso de apelación, dispuso que los honorarios del letrado del actor en la instancia recursiva se fijarían en el 35% de lo que oportunamente se regule en primera instancia por la incidencia vinculada al tope del art. 730 del Código Civil y Comercial, mientras que los de la demandada se establecieron en el 25% de esa misma base, conforme la Ley G 2212.

Señala que se trata de distintos supuestos, ya que la Alzada no estableció un monto cierto ni un porcentaje sobre los honorarios regulados por la resolución del pleito principal, sino una base futura condicionada a la regulación en la incidencia.

Agrega que el propio letrado actor solicitó oportunamente la regulación de honorarios por la incidencia recursiva, lo que confirma la improcedencia

del criterio adoptado en la providencia recurrida.

En consecuencia, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se proceda a regular los honorarios de los letrados intervinientes conforme lo previsto por el art. 34 de la Ley G 2212.

2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 23/03/2026 -mov. E0069- el letrado apoderado de la parte actora, por su propio derecho, solicita el rechazo del recurso interpuesto por la demandada, con costas.

En su responde, considera que la accionada funda el recurso en una interpretación errónea y descontextualizada de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en fecha 23/12/2025.

Señala que el tribunal de alzada estableció con claridad que los honorarios correspondientes a dicha instancia debían fijarse en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo que se regule en la instancia de origen, criterio que fue correctamente aplicado por la providencia recurrida al tomar como base la regulación efectuada en primera instancia y aplicar el porcentaje indicado, en estricta consonancia con lo decidido por el superior.

Sostiene que la pretensión de la recurrente de introducir una limitación inexistente en la sentencia de alzada constituye una reinterpretación improcedente que altera el alcance de lo resuelto, careciendo de sustento jurídico.

Asimismo, aclara que la referencia efectuada por su parte en una presentación anterior respecto de la regulación de honorarios por la incidencia recursiva obedeció a un mero error material, sin entidad suficiente para modificar lo decidido en una sentencia firme.

Agrega que la postura de la demandada resulta contradictoria con su conducta procesal previa en casos análogos, en los cuales ha reconocido expresamente el carácter de honorarios de Alzada a favor de la parte actora,

incluso mediante liquidaciones y pagos bajo tal concepto, lo que torna aplicable la doctrina de los actos propios, que impide asumir conductas incompatibles en perjuicio de la contraparte y de la seguridad jurídica.

En consecuencia, afirma que la providencia atacada se ajusta plenamente a derecho, no existiendo error alguno que justifique que sea revocada. Además postula que el remedio interpuesto constituye un intento infundado de reabrir una cuestión ya resuelta.

3.- En fecha 01/04/2026 -mov. I0093- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

4.- Sin perjuicio del llamado de autos dispuesto, en fecha 13/04/2026 -mov. E0071- el letrado apoderado del actor expone que, tras analizar la sentencia de Cámara, se desprende que la regulación de honorarios de segunda instancia se encuentra supeditada a lo que oportunamente se determine en la instancia de origen por la tramitación de la incidencia relativa a la inconstitucionalidad del artículo 730 CCyC.

En tal sentido, el peticionante coincide con el planteo de la contraparte, solicitando que se revoque la providencia del Mov. 10087 y se proceda a la regulación de honorarios por dicha incidencia conforme al artículo 34 de la Ley G 2212.

A tal efecto, detalla que corresponde fijar los estipendios de su parte, así como los de los Dres. Chironi y Rodrigo tomando como base el mínimo legal de 3 Jus, con más el 40% por su actuación como apoderados.

Refiere que sobre dicho monto de origen se deberán determinar posteriormente los honorarios de Cámara, aplicando las alícuotas correspondientes: 35% para el Dr. Santos y 25% para los Dres. Chironi y Rodrigo.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Puestas de ese modo las posturas de las partes y analizadas las constancias obrantes, surge que el 23/12/2025 -mov. I0082- la Cámara de Apelaciones de Viedma, dispuso, en el punto IV de la parte resolutive, textualmente: "Regular los honorarios de la presente instancia, al Dr. Juan Ignacio Santos en el 35% y a la Dra. Fernanda Rodrigo y el Dr. Fernando Chironi en forma conjunta, en el 25% de lo que oportunamente se le regule en la instancia de origen por la presente incidencia -Ley G 2212- (...)”.

Así, teniendo en cuenta que corresponde regular honorarios por la incidencia planteada y resuelta en la Cámara de Apelaciones, deben aplicarse las previsiones del art. 34 de la LA.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de reposición planteado por la parte demandada y dejar sin efecto la providencia dictada en fecha 03/03/2026 -mov. I0087- en su parte pertinente.

Entonces, corresponde en este estado regular los honorarios por la labor desempeñada por los letrados en el incidente por el que se resolvió la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art 730 del CCyC.

En consecuencia, régulanse los honorarios del Dr. Juan Ignacio Santos, en la suma equivalente a 3 Jus + 40%, toda vez que de aplicar el coeficiente del art 34 LC sobre la regulación de fecha 16/10/2024 no se alcanza al mínimo legal (15% de 15 Jus +40%).

Del mismo modo, regulo los honorarios de los Dres. María Fernanda Rodrigo y Fernando Chironi, en conjunto y conforme proporciones de ley, en la suma equivalente a 3 Jus + 40% (10% de 10 Jus + 40%).

Por ello, en los términos del art. 143 del CPCC;

RESUELVO:

1) Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada,

y dejar sin efecto la parte pertinente de la providencia dictada en fecha 03/03/2026 -mov. I0087-, conforme el Considerando respectivo.

2) En consecuencia, regúlense los honorarios del Dr. Juan Ignacio Santos, en la suma equivalente a 3 Jus + 40%, toda vez que de aplicar el coeficiente del art 34 LC sobre la regulación de fecha 16/10/2024 no se alcanza al mínimo legal (15% de 15 Jus + 40%).

Del mismo modo, regulo los honorarios de los Dres. María Fernanda Rodrigo y Fernando Chironi, en conjunto y conforme proporciones de ley, en la suma equivalente a 3 Jus + 40% (10% de 10 Jus + 40%).

3) Sin costas, en atención a las particularidades del presente y la forma en que se resuelve (art. 62 del CPCC).

4) Notifíquese de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza